

Cuernavaca, Morelos; a nueve de noviembre del año dos mil veintidós.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo TJA/2ºS/071/22, promovido por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED], **Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.**

Para los efectos de una mejor comprensión de la presente resolución, se atenderá al siguiente:

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón ”

G L O S A R I O	
Actores, enjuiciantes, impetrantes, promoventes, quejosos	[REDACTED] y [REDACTED].
Autoridad demandada	[REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos.
Código Procesal	Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos.
Ley de la materia	Ley de Justicia Administrativa.
Ley orgánica	Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.
Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

R E S U L T A N D O

1.- Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el día siete de junio de dos mil veintidós, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, comparecieron los actores, interponiendo juicio de nulidad en contra de la autoridad demandada; que por razón de turno le correspondió conocer a la Segunda Sala de este Tribunal.

2.- Acuerdo de admisión y radicación. Por acuerdo de fecha trece de junio del año dos mil veintidós, se procedió a dictar el proveído

en que se admitió a trámite la demanda entablada por los actores, procediendo a radicarla, y con las copias simples de la demanda se mandó emplazar a las autoridades demandadas a fin de que dieran contestación a la misma. Se concedió la suspensión solicitada.

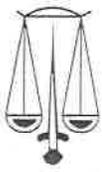
3.- Contestación a la demanda. Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil veintidós, se tuvo a la autoridad demandada por contestada en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, con lo que se ordenó dar cuenta a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera y se le hizo de su conocimiento el término legal para ampliar su demanda.

4.- Desahogo de vista. Con fecha diez de agosto de dos mil veintidós, se tuvo a la parte actora desahogando la vista referida en el punto que antecede.

5.- Apertura del juicio a prueba. Por auto de fecha doce de septiembre del presente año, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimaran pertinentes, en virtud de que la parte actora no amplió su demanda.

6.- Pruebas. El veintinueve de septiembre del presente año, se tuvo a las partes en tiempo y forma ofreciendo sus pruebas y se aprobaron las que hubo lugar. Por lo que, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7.- Alegatos. Finalmente, el día catorce de octubre del año dos mil veintidós, se llevó a cabo el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de la materia, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:



CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis, de la Constitución Local; 1, 3, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de la materia; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a), 26 de la Ley Orgánica.

II.- Fijación del acto. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de la materia, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, los actores señalaron como acto impugnado lo siguiente:

"**ÚNICO.** El oficio número [REDACTED] de fecha 27 de abril de 2022, firmado por Licenciado [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos." SIC.

Persiguiendo las siguientes pretensiones:

"...

- A) El pago del seguro de vida privado que mi señora madre, la de cujus [REDACTED] pagaba mediante descuentos nominales, a la empresa denominada "THONA SEGUROS" por la cantidad de \$369,660.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**
- B) El pago de los gastos funerarios por la cantidad de \$44,359.00 (CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL PESOS 00/100 M. N.), en términos del artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.**
- C) El pago proporcional del aguinaldo del 01 de enero al 16 de septiembre de 2020, por la cantidad de \$15,110.85 (QUINCE MIL CIENTO DIEZ PESOS 85/100 M. N.), que generó mi señora madre MAURA PÉREZ OSORNO.**

D) Se condene a la autoridad demandada para realizar el pago de las prestaciones reclamadas, debidamente **actualizadas con los incrementos conforme al índice nacional de precios al consumidor a la fecha en que realice el pago."**
SIC.

En ese sentido, la existencia del acto impugnado, quedó acreditada en términos de su original exhibida por la parte actora al momento de interponer el presente juicio (foja 0003), documental a la que se concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil para el Estado en vigor de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, por tratarse de un documento público emitido por un funcionario en el cumplimiento de sus atribuciones, del que se desprende que en fecha veintisiete de abril de dos mil veintidós, [REDACTED] en su calidad de Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración, informó a [REDACTED] y [REDACTED], que:

"...

Sirva el presente para enviarles un cordial saludo, y en seguimiento a su escrito de fecha 11 de abril de la presente anualidad, relativo al trámite de pago de Seguro de Vida, Aguinaldo y Gastos Funerarios de la finada [REDACTED], al respecto me permito informarles que es deber del Estado de Morelos, cumplir con lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional, por lo tanto es indispensable fortalecer el Sistema de Gobierno del Estado de Morelos, para cuyo logro es pertinente tomar acciones que incidan en el bienestar de los empleados de Gobierno del Estado y sus beneficiarios, con nuevas estrategias de trabajo y se genere un rediseño institucional que atienda al presupuesto público, e igualmente responda en forma eficaz a las demandas sociales requeridas.

Así mismo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, 2º, 11º, 43º fracción XVI, 54 fracción V, 55 y 114 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos



503 y 892 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la citada ley; 1º, 4º fracción IV, 5º, 6º y 36 de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública; y 96 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; me permito informarles que para el reclamo del pago de Seguro de Vida y Aguinaldo deberá solicitarlo a través de la autoridad competente, quien dictará la resolución de la designación de beneficiarios a quien deberá cubrirse la prestaciones citadas.

Por lo que respecta a los **Gastos Funerarios**, se informa que en términos del Artículo 64 de la Ley del Servicio Civil que a su texto indica lo siguiente: "Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento", **se desprende que únicamente tienen derecho a la Pensión por Viudez.**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9 fracción IX y 29 fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 4 fracción III, 9 y 11 fracciones IV y XXIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración." SIC.

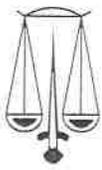
Su existencia, es sin prejuzgar de su legalidad o ilegalidad que, de ser procedente se analizará en el capítulo correspondiente.

III.- Causales de improcedencia. Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de

improcedencia que se actualicen. Se aplica por orientación al presente juicio de nulidad:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON.¹

Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo



entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 210/2006. Director General de Asuntos Jurídicos de la Procuraduría General de la República. 6 de septiembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Antonio Villaseñor Pérez.

Revisión fiscal 634/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 608/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y otra. 7 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretario: Ernesto González González.

Revisión fiscal 662/2010. Subdirectora de lo Contencioso, en suplencia por ausencia de la Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 28 de abril de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Revisión fiscal 83/2011. Directora Jurídica del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. 6 de mayo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: José Pablo Sáyago Vargas.

La autoridad demandada, opuso como causal de improcedencia la falta de presentación oportuna del juicio de nulidad, contenida en la fracción X, del artículo 37 de la Ley de la materia, relativa a los actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos en contra de los cuales no se promueva el juicio dentro del término que al efecto señala esta Ley, puesto que a su consideración la reclamación de sus prestaciones se encuentra prescrita.

No obstante, tal aseveración es inoperante, toda vez que, el actor impugna el oficio número [REDACTED] de fecha 27 de abril de 2022, signado por Licenciado [REDACTED] [REDACTED], Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, del cual adujo bajo protesta de decir verdad el día 24 de mayo de 2022, circunstancia que no fue desvirtuada por la autoridad demandada, por lo que, la presentación de la demanda fue realizada en tiempo y forma como consta en el auto que la admitió a trámite.

En estas condiciones, y al no advertirse la actualización de causales de improcedencia diversas que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Análisis al caso concreto. La parte actora, considera que debe declararse la nulidad de los actos impugnados por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que por economía procesal, no se transcriben, especialmente cuando se tiene a la vista el expediente respectivo para su debida consulta. Así, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente jurisprudencia de aplicación obligatoria y la tesis:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.¹

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo,

¹ Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente e hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

La razón única de impugnación hecha valer por los actores aparece visible a foja cinco del sumario, en la que los inconformes aducen que, corresponde a la finada [REDACTED], el pago del seguro de vida previsto por la fracción V del artículo 54 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que prevé que el monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado de Morelos, por muerte natural; y de doscientos meses de salario mínimo general vigente por muerte accidental; mismos que se amparan con la póliza de seguro expedido por **THONA SEGUROS** con número de asegurado [REDACTED], en la cual se advierte que los promoventes fueron designados por la de *cujus* [REDACTED] [REDACTED] como beneficiarios de dicha prestación; por lo que en esta vía reclaman el pago del porcentaje que a cada uno le fue asignado, según la voluntad estipulada por la finada [REDACTED] [REDACTED] en la póliza de la aseguradora THONA SEGUROS, en cita.

Del mismo modo, solicitaron el pago por concepto de **gastos funerarios**, por la cantidad de \$44,359.00 (cuarenta y cuatro mil trescientos cincuenta y nueve pesos 00/100 m.n.), en términos de lo dispuesto por el artículo 43, fracción XVII de la Ley del Servicio Civil.



Asimismo, reclaman el pago de la cantidad por concepto de **aguinaldo** proporcional correspondiente al 1 de enero al 16 de septiembre del año 2020, que le correspondió a la finada [REDACTED]

La autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**, al producir contestación al juicio señaló que, en cumplimiento a lo establecido en los artículos 43 fracción XVI, 54 fracción V y 55 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, para otorgar la prestación de seguro de vida contrató a la aseguradora Thona Seguros S.A. de C.V., del 1 de noviembre de 2016, al 31 de agosto de 2017, por Licitación Pública Nacional Presencial número EA-N6-2016, tal y como se acredita con las pólizas de seguro y contratos que ofreció como prueba; para el año 20219, se declaró desierta la Licitación Pública Nacional Presencial número EA-N04-2019, por lo que no existió contrato con aseguradora alguna del 1 de enero de 2019 al 17 de septiembre de 2020; por lo que no obstante la designación del seguro de vida que obra en el expediente personal de la finada de fecha 1 de noviembre de 2016, al no existir contrato con alguna aseguradora en la fecha que falleció la pensionada que fue el 16 de septiembre de 2020, mediante el oficio impugnado, atendiendo el escrito de solicitud de la parte actora, se les hizo del conocimiento que el pago del seguro de vida tendrían que solicitarlo ante la autoridad competente, quien dictaría la resolución en la que se determinara a los beneficiarios a los cuales debe cubrirse dicha prestación.

Respecto al pago por concepto de **gastos funerarios**, dijo que era improcedente, porque consideró que los actores tuvieron un término perentorio de 15 días para hacer el reclamo de las prestaciones, tomado en consideración a partir de que sobrevino la muerte de la

servidora **MAURA PÉREZ OSORNO**, por lo que el término para exigir pago alguno por este concepto se encuentra prescrito.

Mientras que, en relación al pago por concepto de gastos funerarios, los actores no tienen derecho alguno, puesto que a los trabajadores jubilados no les es aplicable el artículo 43 de la Ley del Servicio Civil, sino que, únicamente tienen derecho a una pensión por viudez en términos de lo dispuesto por el artículo 64 del mismo cuerpo normativo.

Realizado el estudio de lo solicitado por los actores al tenor de las defensas opuestas por la autoridad demandada y lo probado por ambos, este Tribunal estima que son **fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora para decretar la **nulidad lisa y llana** del oficio impugnado como a continuación se explica.

En efecto, el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece:

Artículo 54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

...

V.- Seguro de vida, cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural, y doscientos meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte accidental;

Precepto legal en el que se establece a favor de los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado de Morelos, la prestación del seguro de vida cuyo monto no será menor de cien meses de salario mínimo general vigente en el Estado por muerte natural.

En el caso, la autoridad responsable reconoció que la *de cujus* [REDACTED], era jubilada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, circunstancia que se acredita con la constancia expedida por el Director General de Recursos Humanos del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Morelos visible



a foja 100, de la que se desprende que ésta fue jubilada por el Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, mediante decreto número 128, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" 3433 de fecha 31 de mayo de 1989 hasta el 16 de septiembre de 2020, fecha en que causó baja por defunción y que percibió un monto mensual por concepto de jubilación la cantidad de **\$7,353.95 (siete mil trescientos cincuenta y tres pesos 95/100 m.n.)** exhibidos por el demandado, a la que se concede valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por tanto, al quedar probado en el juicio que al ser la *de cujus* [REDACTED] [REDACTED] jubilada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, **tiene derecho al pago de la prestación de seguro de vida** prevista en el artículo 54 fracción V de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, ya transcrito.

Luego, si quedó acreditado en el juicio que la extinta [REDACTED] [REDACTED], elaboró por escrito la designación de beneficiarios en la que incluyó a [REDACTED] y a [REDACTED], a razón del 50% a cada uno, tal como se advierte en la póliza de seguro THONA SEGUROS, denominado consentimiento individual vida grupo sin participación de utilidades, de fecha 1 de noviembre de 2016, exhibida en copia certificada tanto por los actores como por la propio autoridad demandada, a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con lo previsto por los artículos 442 y 490 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia (foja 23); **es inconcuso que la autoridad debe pagar la prestación solicitada conforme los porcentajes designados para cada uno de ellos expresamente por la extinta jubilada.**

Lo anterior es así, porque la obligación del pago del seguro de vida proviene de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, y no de la transacción mercantil que hubiere realizado el Gobierno del Estado con alguna Aseguradora para tal fin, por lo que el hecho de que a



Lo anterior, constituye una disposición de la *de cuius* en favor de sus hijos, que no puede ser desconocida arbitrariamente por la autoridad responsable. Consecuentemente, si la extinta jubilada elaboró por escrito la designación de beneficiarios, debe atenderse preferentemente a aquélla por ser la que previamente hizo, esto es, **la voluntad del jubilado es la que debe prevalecer para los efectos de designación de beneficiarios para el pago del seguro de vida derivado de la relación administrativa**, y sólo ante la falta de aquella designación, debe instaurarse el procedimiento para la designación de beneficiarios por la autoridad competente.

Consecuentemente, en términos de lo previsto en la fracción IV del artículo 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, que establece que serán causas de nulidad de los actos impugnados "*Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto*"; se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del oficio número [REDACTED] de fecha 27 de abril de 2022, emitido por [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**.

Por tanto, atendiendo a las pretensiones hechas valer por los actores, **se condena** a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; a pagar a [REDACTED] y a [REDACTED] a razón del 50% a cada uno según la voluntad estipulada por la finada [REDACTED] en la póliza de seguro THONA SEGUROS el pago correspondiente al **seguro de vida** por la cantidad de **\$369,660.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que corresponde a **cien meses de salario mínimo**

general vigente en el Estado durante el ejercicio dos mil veinte² ($\$123.22 \times 30 = \$3,696.60 \times 100$), **por tratarse de muerte natural el acaecimiento de la extinta jubilada**, atendiendo a que del acta de defunción expedida por la muerte de [REDACTED], registrada bajo el folio [REDACTED], del Libro [REDACTED] de la Oficialía del Registro Civil [REDACTED] del Municipio de Cuautla, Morelos, documental valorada en términos de lo previsto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, **se desprende que la causa de la muerte**, lo fue "A: PARO CARDIACO, 20 MIN.- B: CHOQUE HIPOVOLEMICO GRADO IV, 1 HRA.-". (sic).

Por lo que hace a la prestación reclamada consistente en **gastos funerarios**, como ya se dijo, la demandada argumentó que ese concepto no es un derecho del personal jubilado como lo fue la fallecida [REDACTED], al no encontrarse en servicio activo al momento de su acaecimiento; sosteniendo tal premisa con base en los artículos 43 fracción XVII y 64 de la Ley del Servicio Civil, que disponen:

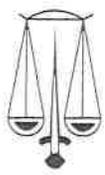
Artículo 43.- Los trabajadores de base del Gobierno del Estado y de los Municipios tendrán derecho a:

...

XVII.- La percepción hasta por el importe de doce meses de salario mínimo general, a los familiares del trabajador fallecido por concepto de apoyo para gastos funerales;

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una pensión por viudez que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos

² <https://www.gob.mx/coñasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>



señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento.”

Este Tribunal determina que la apreciación de la demandada es incorrecta, por las siguientes consideraciones:

Es menester reiterar que la *de cujus* fue pensionada con base a la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo tanto, el estudio de la presente prestación será realizada con base en lo establecido en esa normatividad, de la que se advierte que, los derechos y prestaciones de los trabajadores al Servicio del Estado están distribuidos en varios preceptos legales de la misma; es decir, no solo el artículo 43 de esa legislación, tal es el caso del artículo 45³ de ese

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón”

³ Artículo 45.- Los Poderes del Estado y los Municipios están obligados con sus trabajadores a:

- I.- Cumplir con las disposiciones de la presente Ley;
- II.- Proporcionarles las facilidades posibles para obtener habitaciones cómodas e higiénicas, concediéndoles crédito para la adquisición de terrenos del menor costo posible, o exceptuándolos de impuestos prediales respecto de las casas que adquieran, hasta la total terminación de su construcción o del pago del terreno, siempre que con ellas se forme el patrimonio familiar;
- III.- Proporcionarles servicio médico;
- IV.- Pagarle la indemnización por separación injustificada, cubrir las correspondientes a los accidentes que sufran con motivo del trabajo o a consecuencia de él o por las enfermedades profesionales que contraiga en el trabajo o en el ejercicio de la profesión que desempeñan;
- V.- Pagar los gastos de defunción del trabajador, equivalente al importe de doce meses de salario mínimo general, correspondiente a la zona geográfica del Estado;
- VI.- Proporcionar los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido;
- VII.- Establecer academias en las que se impartan cursos para que los trabajadores que lo deseen puedan adquirir los conocimientos necesarios para obtener ascensos conforme al escalafón;
- VIII.- Proporcionarles dentro de las posibilidades económicas del presupuesto, áreas deportivas para su desarrollo físico;
- IX.- Concederles licencias con goce de salario para el desempeño de comisiones sindicales que se les confieran y sin goce de salario cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otros cargos como funcionarios de elección popular o de otra índole;
- X.- Hacer los descuentos que soliciten los sindicatos siempre que se ajusten a los términos de esta Ley;
- XI.- Dar a conocer a la comisión mixta de escalafón, las vacantes definitivas que se presenten dentro de los diez días siguientes en que surta efectos legales la baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base;
- XII.- Preferir en igualdad de condiciones y de género a los trabajadores sindicalizados, respecto de los que no lo estuvieran, así como los que con anterioridad hubieran prestado satisfactoriamente servicios al Gobierno del Estado o a los Municipios;
- XIII.- Aceptar los laudos que dicte la autoridad competente. En los casos de supresión de plazas o reestructuración de la dependencia, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue una indemnización por el importe de 90 días de salario, siempre y cuando no se utilicen sus servicios en la nueva estructura.
- XIV.- De acuerdo con la partida que en el presupuesto de egresos se haya fijado para tal efecto, cubrir la indemnización por separación injustificada, cuando los trabajadores de base hayan optado por ella y pagar en una sola exhibición, los salarios caídos que nunca podrán ser superiores a seis meses, prima vacacional, aguinaldos y demás prestaciones que establezca el laudo definitivo.
- XV.- Cubrir las aportaciones que fijen las Leyes correspondientes, para que los trabajadores reciban los beneficios de la seguridad y servicios sociales comprendidos en los conceptos siguientes:
 - a).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria y en su caso, indemnización por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales;
 - b).- Atención médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria en los casos de enfermedades no profesionales y maternidad;
 - c).- Pensión por jubilación, cesantía en edad avanzada, invalidez o muerte;
 - d).- Asistencia médica y medicinas para los familiares del trabajador, en alguna Institución de Seguridad Social;
 - e).- Establecimiento de centros vacacionales, de guarderías infantiles y de tiendas económicas;
 - f).- Establecimiento de escuelas de la administración pública en las que se impartan los cursos necesarios para que los trabajadores puedan adquirir los conocimientos para obtener ascensos conforme al escalafón y procurar el mantenimiento de su aptitud profesional;

mismo cuerpo normativo, que aún y cuando los describe como obligaciones de los Poderes del Estado y los Municipios, vienen a constituirse en derechos o prestaciones de los trabajadores al servicio de los mismos; en esa tesitura, resulta inverosímil que la demandada pretenda encuadrar como único derecho de los jubilados o pensionados hacía sus beneficiarios la pensión por viudez.

Por su parte; el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, dispone:

Artículo 66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley.

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

g).- Propiciar cualquier medida que permita a los trabajadores de su dependencia el arrendamiento o la compra de habitaciones baratas; y

h).- La constitución de depósitos en favor de los trabajadores con aportaciones sobre sus salarios básicos para integrar un fondo de la vivienda, a fin de establecer sistemas que permitan otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad o condominio, habitaciones cómodas e higiénicas, para construir las, repararlas o mejorarlas o para el pago de pasivos adquiridos por dichos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;

XVI.- Conceder licencias a los trabajadores, sin menoscabo de sus derechos y antigüedad, en los términos de las condiciones generales de trabajo y en los siguientes casos:

a).- Para el desempeño de comisiones sindicales;

b).- Cuando sean promovidos temporalmente al ejercicio de otras comisiones, en dependencia diferente a la de su adscripción;

c).- Para desempeñar cargos de elección popular;

d).- A trabajadores que sufran enfermedades no profesionales; y

e).- Por razones de carácter personal del trabajador;

XVII.- Cubrir oportunamente el salario devengado, así como las primas, aguinaldo y otras prestaciones que de manera ordinaria o extraordinaria se devenguen por los trabajadores; y

XVIII Permitir al trabajador la asistencia a asambleas y actos sindicales a solicitud del sindicato, dejándose las guardias necesarias y de tal manera que no se alteren con frecuencia las labores que tenga asignadas.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo.

El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

Como se puede distinguir del primer y tercer párrafo del precepto legal transcrito, se establece la manera en que habrán de obtenerse los montos de las pensiones. Destacando que, el párrafo tercero aparte de indicar la forma en que deberá integrarse el pago de la pensión, establece además que ésta debe de incluir las prestaciones del trabajador, entre ellas se encuentra el pago de **gastos funerarios**, es decir que, al adquirirse la situación de pensionado, las prestaciones de las cuales disfrutaba el trabajador, son inherentes a su calidad de pensionado.

A mayor abundamiento, en el caso específico de la lectura del concepto de gastos funerarios, resulta obvio que monetariamente no pueden integrarse al monto económico de la pensión, al no haberse dado la hipótesis, es decir, la muerte del trabajador y por ende se realicen los gastos que ello conlleva; en esa tesitura si la pensión debe integrarse por mandato de ley, con las prestaciones que el trabajador tenía en esa calidad, lo siguiente es que al convertirse en pensionado siga gozando de esa prestación o derecho, hasta en tanto se den los supuestos, como lo es el fallecimiento del pensionado y en consecuencia la erogación de los gastos.

Con independencia de los anteriores argumentos, este Tribunal está impedido a realizar el cálculo respectivo, ya que, en todo caso, el mismo deberá de ser cuantificado y pagado en favor de quienes demuestren ser los beneficiarios de la finada [REDACTED] conforme al procedimiento de designación de beneficiarios seguido

ante autoridad competente en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; toda vez que, los aquí actores si bien es cierto que, son descendientes de la servidora finada, no aportaron el documento en que se acredite fehacientemente que cuentan con sentencia ejecutoriada y firme en que se les conceda la calidad de beneficiarios de su madre [REDACTED].

Y toda vez que, el presente juicio, versa sobre la ilegalidad del oficio [REDACTED] de fecha 27 de abril de 2022, signado por Licenciado [REDACTED], Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, en respuesta al escrito de petición de fecha 11 de abril del presente año, esta autoridad queda impedida para pronunciarse sobre el mejor derecho que puedan tener los aquí actores sobre las prestaciones administrativo-laborales que le correspondían a la finada [REDACTED], en su calidad de pensionada, dejándose salvos los derechos de los demandantes para desahogar el procedimiento a que haya lugar.

La parte actora solicitó el pago por concepto de **aguinaldo** correspondiente al ejercicio fiscal del 2020, del 1 de enero de 2020 al 16 de septiembre del mismo año.

La autoridad demandada Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Morelos, refirió que esta prestación es improcedente, toda vez que, se encuentra prescrita, puesto que el término que contempla la Ley de la materia para su reclamo ha transcurrido en exceso.

Lo que es **inexacto**, toda vez que, para la exigencia de este concepto, no le es aplicable el término de 15 días conforme al artículo 40 de la Ley de la materia, que enuncia la autoridad

demandada, sino el término previsto por la Ley del Servicio Civil vigente en la entidad, en su artículo 104⁴, que es de 1 año.

En ese sentido, respecto del pago por concepto de **aguinaldo** correspondiente la Ley del Servicio Civil, en su artículo 105 establece lo siguiente:

*“Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un **aguinaldo anual de 90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.
....”*

“ 2022, Año de Ricardo Flores Magón”

Como se desprende del precepto anterior, los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, **tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario**, con la única restricción para los trabajadores hayan laborado **sólo una parte del año, quienes tendrán derecho a la parte proporcional**.

Por su parte, el artículo 66 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en su párrafo tercero impera que las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y **el aguinaldo**.

Sin embargo, este Tribunal queda impedido para pronunciarse sobre su procedencia y el cálculo respectivo, ya que, en todo caso, esto deberá de ser analizado, cuantificado y pagado en favor de quienes demuestren ser los beneficiarios de la finada [REDACTED] conforme al procedimiento de designación de beneficiarios seguido ante autoridad competente en términos de lo dispuesto por el artículo 65, fracción II, de la Ley del Servicio Civil del Estado de

⁴ Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

Morelos; toda vez que, los aquí actores si bien es cierto que, son descendientes de la servidora finada, no aportaron el documento en que se acredite fehacientemente que cuentan con sentencia ejecutoriada y firme en que se les conceda la calidad de beneficiarios de su madre [REDACTED], ni manifestación expresa en vida de ésta, para que fueran los favorecidos con el pago de dicha prestación. Lo que no sucede con el pago del **seguro de vida** anteriormente condenado, en cuyo caso, **sí existió** la expresión de la voluntad de la jubilada, para elegir a [REDACTED] y [REDACTED] como los beneficiarios de esta prestación, tal cual se expuso en la póliza de THONA SEGUROS respectiva.

Y toda vez que, el presente juicio, versa sobre la **ilegalidad** del oficio [REDACTED] de fecha 27 de abril de 2022, signado por Licenciado [REDACTED], Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos, en respuesta al escrito de petición de fecha 11 de abril del presente año, esta autoridad está impedida para pronunciarse sobre el mejor derecho que puedan tener los aquí actores sobre las prestaciones administrativo-laborales que le correspondían a la finada [REDACTED], en su calidad de pensionada, por lo que, se dejan salvos los derechos de los demandantes para desahogar el procedimiento a que haya lugar.

En virtud de lo anterior, se concede a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; un término de **diez días hábiles**, contados a partir de que la presente quede firme, para **pagar a** [REDACTED] y a [REDACTED] a razón del 50% a cada uno según la voluntad estipulada por la finada [REDACTED] en la póliza de seguro THONA SEGUROS el pago correspondiente al **seguro de vida** por la cantidad de **\$369,660.00 (TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS 00/100 M.N.)**, que corresponde a **cien meses de salario mínimo general vigente** en el

Estado durante el ejercicio dos mil veinte⁵, **por tratarse de muerte natural el acaecimiento de la extinta jubilada** y exhiba las constancias que así lo acrediten ante la Sala Instructora, apercibido que en caso de no hacerlo, se procederá en su contra conforme a las reglas de la ejecución forzosa contenidas en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; en la inteligencia de que **todas las autoridades que por sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta sentencia, están obligadas a ello, aún y cuando no hayan sido demandadas en el presente juicio.** En aval de lo afirmado, se transcribe la tesis de jurisprudencia en materia común número 1a./J, 57/2007, visible en la página 144 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Mayo de 2007, correspondiente a la Novena Época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto en los artículos 1, 3, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se:

⁵ <https://www.gob.mx/conasami/documentos/tabla-de-salarios-minimos-generales-y-profesionales-por-areas-geograficas>

RESUELVE

PRIMERO.- Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Son **fundados** los argumentos hechos valer por la parte actora, en contra del acto reclamado al **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; de conformidad con los motivos expuestos en la parte final de esta sentencia.

TERCERO.- Se declara **la ilegalidad y como consecuencia la nulidad lisa y llana** del oficio número [REDACTED], emitido por [REDACTED] en su carácter de **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**.

CUARTO.- Se **condena** a la autoridad demandada **DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS**; a pagar a los actores, según la voluntad expresada por la finada [REDACTED], la prestación de **seguro de vida**, en los términos y plazos señalados en la última parte del presente fallo.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase** y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, **quien emite voto razonado**; Licenciado **MARIO GÓMEZ LÓPEZ**, Secretario de Estudio y Cuenta habilitado en funciones de



Magistrado de la Primera Sala de Instrucción⁶; Magistrado Licenciado en Derecho **GUILLERMO ARROYO CRUZ** Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en el presente asunto; Magistrado **Dr. en D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; y, Magistrado **Licenciado MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; en términos del artículo 4, fracción I y artículo séptimo transitorio de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017; ante la Licenciada **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

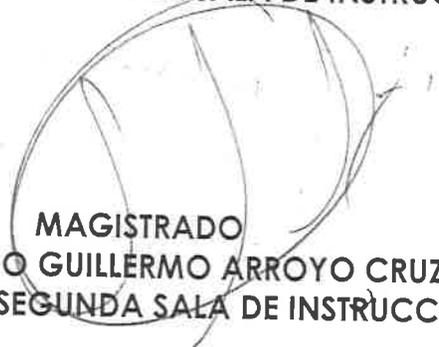
" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "



**MAGISTRADO PRESIDENTE
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



**LICENCIADO MARIO GÓMEZ LÓPEZ
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA HABILITADO EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

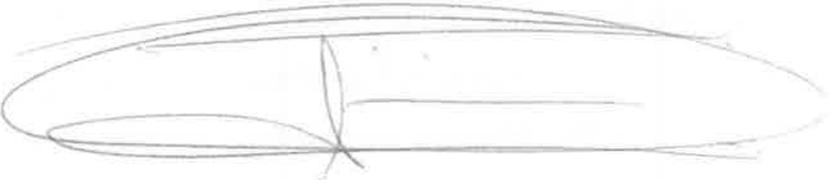


**MAGISTRADO
LICENCIADO GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN**

⁶En términos del artículo 70 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 97 segundo párrafo del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y al acuerdo PTJA/23/2022 aprobado en la Sesión Extraordinaria número trece de fecha veintiuno de junio de dos mil veintidós.



MAGISTRADO
DR. EN D. JORGE ALBERTO ESTRADA CUEVAS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

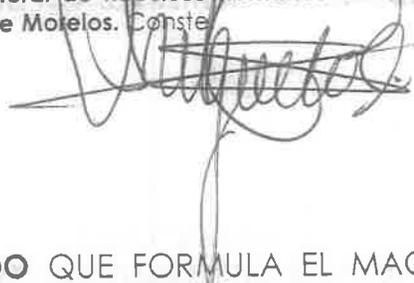


MAGISTRADO
LIC. MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL
LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad TJA/2ºS/071/22, promovido por los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] por su propio derecho, en contra de [REDACTED] Director General de Recursos Humanos de la Secretaría de Administración del Gobierno del Estado de Morelos. Conste



IDFA.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/2ºS/071/2022, PROMOVIDO POR [REDACTED] Y OTRO EN CONTRA DEL LICENCIADO [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS

HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS.⁷

El suscrito Magistrado emite voto a favor en el proyecto presentado, en el cual se condena al pago de seguro de vida a favor de [REDACTED] y [REDACTED], **ambos de apellidos [REDACTED]**, con base a la póliza de la aseguradora "Thona Seguros", de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, bajo los siguientes razonamientos:

El criterio del que suscribe, en los procedimientos de Designación de Beneficiarios, cuando la póliza de seguro del fallecido carece de vigencia al momento del deceso, es que esa prestación debe sujetarse a la determinación que este Tribunal tome al momento de resolver dicho procedimiento y al orden de prelación que la ley señala; esto es así, porque al haber perdido vigor dicha póliza, la aseguradora no está obligada a su pago; asumiendo la parte patronal cubrir la misma con recursos del erario público.

Ahora bien en el presente asunto, de acuerdo a la póliza de la aseguradora Thona Seguros, se desprende que la de cujus [REDACTED] [REDACTED], realizó la designación de beneficiarios a favor de sus dos hijos, quienes resultan ser los actores en el presente juicio; sin embargo, dicha designación tuvo un periodo de vigencia del **primero de noviembre de dos mil dieciséis hasta el treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete**, como se advierte de la copia certificada consultada a foja 104 del expediente; por lo tanto, a la fecha del acaecimiento de [REDACTED], ocurrida el **dieciséis de septiembre de dos mil veinte**, esa designación ya no se encontraba en vigor.

No obstante lo anterior, se considera que, en este asunto la falta de actualización de los beneficiarios, no fue atribuible únicamente a la de cujus [REDACTED], pues existió una corresponsabilidad con el ente público al que le correspondía realizar el pago de la

⁷ De conformidad con el auto de admisión de fecha trece de junio de dos mil veintidós. A foja 28.

pensión, así como de las prestaciones a que tenía derecho, porque para que pudiera realizar la actualización de sus beneficiarios en un documento vigente, se requería que, la autoridad demandada, hubiera realizado la contratación del seguro de vida, lo que en el presente asunto no ocurrió, lo cual no fue atribuible a la fallecida.

Sumando a lo anterior, de las constancias que obran en autos, se advierte que [REDACTED], en el año dos mil veinte en que murió, contaba con la edad de **ochenta y cinco años de edad**; por tanto, era considerada una persona adulta mayor, por así disponerlo el artículo 3, fracción 1⁸ de la *Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores*.

En esa tesitura debemos establecer que del contenido de los artículos 1o.⁹ *Constitucional*; 25, numeral 1¹⁰, de la *Declaración Universal de Derechos Humanos*; así como del artículo 17¹¹ del

⁸ **Artículo 3o.** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. Personas adultas mayores. Aquellas que cuenten con sesenta años o más de edad y que se encuentren domiciliadas o en tránsito en el territorio nacional;

...

⁹ **Artículo 1o.-**

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

...

¹⁰ Artículo 25

1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, vejez y otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.

...

¹¹ **Artículo 17**
Protección de los ancianos



Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", se desprende la especial protección de los derechos de las personas mayores.

Por su parte, las declaraciones y compromisos internacionales como los Principios de las Naciones Unidas a favor de las Personas de Edad, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1991 en la Resolución 46/91; la Declaración sobre los Derechos y Responsabilidades de las Personas de Edad, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1992 o los debates y conclusiones en foros como la Asamblea Mundial del Envejecimiento en Viena en 1982, la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos en 1993 (de la que emanó la Declaración citada), la Conferencia Mundial sobre Población de El Cairo en 1994, y la Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social de Copenhague en 1995, llevan a concluir que los adultos mayores constituyen un grupo vulnerable que merece especial protección por parte de los órganos del Estado.

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

En esa tesitura, el Estado Mexicano se encuentra obligado a proteger los derechos de las personas consideradas como adultos mayores, brindando los más amplios beneficios en su favor, dándoseles una atención preferente en la protección de su patrimonio personal y familiar; por lo tanto, la autoridad demandada, debió haber brindado todas las facilidades, cuando la finada, aún vivía, para que llenara los formularios necesarios y actualizar la designación de sus beneficiarios, debiendo proteger de manera reforzada sus derechos,

Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. En tal cometido, los Estados Partes se comprometen a adoptar de manera progresiva las medidas necesarias a fin de llevar este derecho a la práctica y en particular a:

- a. Proporcionar instalaciones adecuadas, así como alimentación y atención médica especializada a las personas de edad avanzada que carezcan de ella y no se encuentren en condiciones de proporcionársela por sí mismas;
- b. Ejecutar programas laborales específicos destinados a conceder a los ancianos la posibilidad de realizar una actividad productiva adecuada a sus capacidades respetando su vocación o deseos;
- c. Estimular la formación de organizaciones sociales destinadas a mejorar la calidad de vida de los ancianos.

pues los adultos mayores integran un grupo vulnerable que merece atención especial.

Sumado a lo anterior, en el año dos mil veinte en que ocurrió el acaecimiento de [REDACTED], la República Mexicana se encontraba en periodo de pandemia provocada por el virus SARS COVID 19; por lo que, es un hecho notorio, que, al tratarse de una adulta mayor, que pertenece a un grupo vulnerable, no podía salir de su domicilio para llevar a cabo la actualización de sus beneficiarios.

Por lo discursado con antelación, se consideró que, en el presente asunto, se debe pagar el seguro de vida a los actores, de acuerdo a la voluntad establecida en la póliza de la aseguradora "Thona Seguros" antes descrita.

CONSECUENTEMENTE SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE FORME PARTE INTEGRANTE DE MANERA TEXTUAL.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, LICENCIADA ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

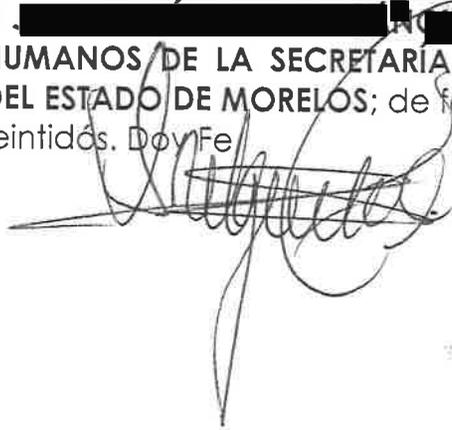
MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL

LIC. ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La Licenciada ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaría General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto razonado** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERESO**; en el expediente número **TJA/2°S/071/2022**, promovido por [REDACTED] Y OTRO contra el LICENCIADO [REDACTED] DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MORELOS; de fecha nueve de noviembre de dos mil veintidós. Doce Fe



AMRC/dasm

" 2022, Año de Ricardo Flores Magón "

